



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Cedeño ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad, en su propio nombre y representación, contra el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal.

El referido párrafo del artículo 406 del Código Procesal impugnado es del tenor siguiente:

“Artículo 406. Procedencia...

Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometido a su experticia o dictamen...”

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene el Accionante que el párrafo segundo del artículo 406 del Código Procesal Penal vulnera los artículos 19, 22, 32 y 215 numeral 2º de la Constitución Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión, o ideas políticas.

ARTÍCULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.
La ley reglamentará esta materia.

ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

ARTÍCULO 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. ...
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

Indica el Activador constitucional que mediante Ley N° 63 de 2008, fue expedido el Código Procesal Penal, contentivo del denominado Sistema Penal Acusatorio y que incorporó en el marco de las probanzas clásicas el dictamen pericial a partir del artículo 406.

Arguye que el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal establece que "Sólo podrá fungir como perito la persona natural que acredite...", y atenta abiertamente con la Constitución Nacional, toda vez que no sólo discrimina a las personas jurídicas sino que les otorga privilegios y prerrogativas procesales a las personas naturales.

Refiere que el hecho de propiciar que únicamente la persona natural pueda actuar como perito, en el contexto de la investigación y en el Proceso Penal, quebranta los artículos constitucionales 19, 22, 32 y 215.

Expresa el Accionante que el artículo 406 del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo señala que las únicas personas que podrán actuar jurídicamente como peritos son las personas naturales, por lo que se está

radicalmente discriminando la participación de experticia de las personas jurídicas, ya que es evidente la marcada intervención de expertos en artes, medicina, industria, bienes inmuebles, etc.

Afirma que en varias oportunidades judiciales la persona jurídica es la que en un momento determinado tiene más equipos, estructuras, personal humano adjunto y herramientas profesionales para brindar mejor servicio técnico y mayor sustento al Tribunal o al Ministerio Público, como es el caso de los laboratorios que están constituidos a través de persona jurídica como un ente privado.

Indica el Accionante que en cuanto al artículo 22, el imputado tiene dentro de sus beneficios todas y cada una de las garantías y figuras procesales para su defensa ante los estrados. Por lo que uno de los medios de defensa es contar con los medios de pruebas completas y efectivas que le permitan defenderse y al limitarse la participación de las personas jurídicas para comparecer ante los estrados, se restringe la defensa del encartado.

En relación al artículo 32 de la Constitución Política, alega que es inexplicable que el peritaje sea exclusivo para las personas naturales, impidiéndole injustificadamente a las partes proveerse también, en el contexto del debido proceso, de los conocimientos, experiencia y capacidad pericial de las personas jurídicas, ya fueren éstas de derecho público o de derecho privado.

En cuanto al artículo 215 de nuestra Carta Magna, específicamente en el numeral 2º, sostiene que al eliminar la pericia de las personas jurídicas, cuyos informes y dictámenes probatorios pueden contribuir procesalmente a fijar esa identificación de derechos subjetivos se restringe las garantías procesales de defensa probatoria.

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N°39 de 20 de



diciembre de 2016 que el segundo párrafo del artículo 406 de la Ley N°63 de 2008, no es inconstitucional.

Así indicó textualmente lo siguiente:

“ La discusión legal propuesta por el actor, me lleva a incursionar en un análisis jurídico con la finalidad de comprobar si la frase **Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su expertica o dictamen**”, contenida en el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal, contraviene lo dispuesto en la Constitución, entendida como aquella norma fundamental a la cual debe subordinarse todo ordenamiento jurídico y político de un Estado.

En dicho sentido, con relación al artículo 19 de la Constitución Política, que estipula que en Panamá no habrá fueros ni privilegios ni discriminación por razones de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, estimo que no se ve conculcado por la frase objeto de la discusión, toda vez que el argumento esbozado por el accionante no guarda relación con las circunstancias taxativamente señaladas en este artículo.

Además, resulta imperante en este punto, acentuar lo que la doctrina y la jurisprudencia patria han concluido con relación al artículo 19 de la Constitución. En fallo del 14 de noviembre de 2013, el Pleno motivó su decisión con el siguiente criterio:

“En cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios ente personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.”

La Corte Suprema de Justicia ha insistido además, que el artículo 19 de la Constitución Política, solo prohíbe los fueros y privilegios cuando son concedidos a título personal. Para que haya vulneración del principio de igualdad ante la Ley o discriminación, no basta un trato distinto sino que es imprescindible que este trato sea arbitrario o infundado. Por ejemplo, en fallo de 28 de agosto de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Harley J. Mitchell D., la Corte Suprema de Justicia reafirmó el anterior criterio al manifestar lo sucesivo:

“Resulta oportuno citar la sentencia de 5 de julio de 1999 proferida por esta Corporación de Justicia, en un caso en el cual se dilucidó un tema similar:

En reiterada jurisprudencia esta Corte ha indicado en el sentido y alcance del artículo 19 de la Constitución Política, manifestando que el mismo se refiere al establecimiento de fueros o privilegios sólo cuando éstos digan (sic) relación con las circunstancias taxativamente señaladas en dicho artículo.

Este criterio aparece claramente esbozado en este fallo de dos (2) de enero de 1985:

Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni



discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio); clase social (es decir, por razón de condición orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por una agrupación política o por profesar determinada doctrina política)."



Por consiguiente, la frase **"Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen"**, del artículo 406 del Código Procesal Penal, no es inconstitucional por razón del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues no fue proferida en aras de crear fueros, ni distingos entre una persona natural y una persona jurídica, sin para establecer un requisito que debe cumplir la persona natural que posea conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica...

Como segunda norma constitucional transgredida, el recurrente señala el artículo 22, pues el hecho de que una persona jurídica no pueda comparecer ante los estrados, no le permite al encartado, contar con los medios de pruebas suficientes para defenderse.

...

Por consiguiente, no resultan lógicos los planteamientos del accionante con relación a la vulneración del artículo 22 de la Constitución Política por la frase en cuestión, porque no limita el ejercicio de defensa del imputado, ya que el principio de libertad probatoria le permite a todos los intervinientes, presentar las pruebas periciales que así estime conveniente y su valoración por parte del Tribunal dependerá de su admisión o no en la fase intermedia.

...

De seguido el demandante constitucional reclama que la frase, viola de forma directa por omisión, el artículo 32 de la norma fundamental panameña, que consagra el principio del debido proceso...

En ese sentido, alega el recurrente, que la frase aludida pretende excluir a las personas jurídicas de la práctica de un peritaje, vulnerando así el debido proceso; proposición jurídica que no comparto. La persona que realiza un dictamen pericial por su conocimiento o experiencia en un determinado tema, puede ser citada por el juez, a efectos de que acuda al juicio a narrar unos hechos valiéndose de su conocimiento especial, para explicarlo. Por tanto, no puede ser testigo una persona jurídica.

...

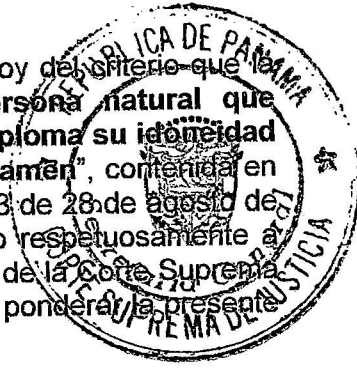
El activador inconstitucional estima de igual forma, que el artículo 215 de la Constitución, que consagra los principios que deben inspirar las leyes procesales tales como simplificación de trámites, economía procesa y ausencia de formalismo, ha sido vulnerado por el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal, toda vez que desconoce el motivo por el cual, una persona jurídica no puede efectuar un dictamen pericial.

Sin embargo, no concurre una transgresión de la norma constitucional sino una confusión del accionante, pues de la literalidad de la frase contenida en el artículo 406 del Código Procesal Penal se vislumbra con extrema claridad que el legislador no excluye a la persona jurídica de concurrir como perito a un proceso penal...

...

42

Por todas las consideraciones antes expuestas, soy del criterio que la frase **"Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen"**, contenida en el segundo párrafo del artículo 406 de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, **no es inconstitucional**, por lo que solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que así sea declarado al momento de ponderar la presente acción."



CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de la exposición de la Demanda de Inconstitucionalidad y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia llevar a cabo el control constitucional del segundo párrafo del artículo 406 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal, como acto público demandado.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de Apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que el Accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal, en el que se señala que "Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen".

Así, el Accionante señaló que el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal atenta con lo dispuesto en los artículos 19, 22, 32 y 215 numeral 2 de la Constitución Nacional.

Refiere el Activador Constitucional que el artículo 19 de la Constitución ha sido vulnerado, porque el párrafo segundo del artículo 406 del Código Procesal Penal solo contempla que podrán actuar como peritos las personas naturales, discriminando la participación de la experticia de las personas jurídicas.

En referencia a la alegada violación del artículo 19 constitucional esta Corporación de Justicia ha sostenido en innumerables fallos que el artículo 19 de la Constitución Nacional tiene íntima relación con el artículo 20 de dicha carta Política. Así las cosas, para distinguir si una norma crea un fuero o privilegio, siempre ha de tenerse en cuenta si una determinada legislación especial establece una situación ventajosa o discriminatoria para un grupo o número plural de personas, que se encuentren en igualdad de condiciones. Esto lo resume en forma admirable la frase contenida en la Sentencia de 13 de octubre de 1997, al decirse: "ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato". (Repertorio Jurídico, página 144).

En términos parecidos se pronuncia la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Demanda de inconstitucionalidad, de 20 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega. En parte de esta Sentencia se dice:

"Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva."

En fallo 11 de enero de 1991, el Pleno de esta Corporación de Justicia, refiriéndose al artículo 19 constitucional expresó:



44

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (Repertorio Jurídico, enero de 1991, p.16).



Ante la situación planteada, se observa que lo establecido en la norma acusada de inconstitucional no hace referencia a un tipo de privilegio o fuero concedido a título personal, sino más bien establece un requisito para que quien funja como perito en un proceso específico sea una persona natural capaz e idóneo en la materia requerida, para que a través de su experticia o conocimientos especiales realice un dictamen para el descubrimiento o valoración de un elemento probatorio.

En cuanto a la violación del artículo 22 de la Constitución Nacional manifestada, se aprecia que los elementos y fundamentos esbozados por el Activador constitucional no se ajustan a lo cuestionado en la Acción, pues en el caso que nos ocupa, la condición de que sea una persona natural quien realice la experticia en un dictamen pericial no deja en indefensión al imputado. Por el contrario, asegura que quien tenga la responsabilidad de realizar una pericia sea una persona idónea y acreditada ya sea por sus conocimientos especiales o por su experiencia en la rama de especialidad requerida.

Por otro lado, el demandante sostuvo que también se viola el artículo 32 y el artículo 215 de nuestra carta magna, toda vez que, en su opinión, injustificadamente se excluye la participación de la persona jurídica, impidiéndole a las partes proveerse del contexto del debido proceso y el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

En este aspecto, esta Corporación de Justicia debe indicar que el objeto del artículo 406 del Código Procesal Penal, al establecer que sea una persona natural el que funja como perito, se debe a que durante el Proceso, el Juez puede solicitar al perito que acuda al juicio para que explique personalmente su

45

autorizada opinión con fundamento en sus conocimientos científicos en la materia y en ese caso, una persona jurídica no podría acudir a un juicio a exponer o explicar los procedimientos utilizados para la práctica de la experiencia solicitada, puesto que en todo caso, debería estar representada por una persona natural.

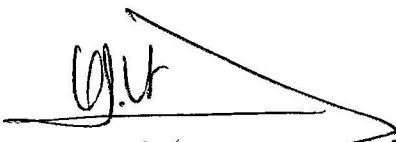


Debe tomarse en cuenta que lo dicho en relación con la no violación del artículo 19 de la Constitución en el presente caso, nos lleva de la mano a concluir que cualquier otra interpretación sería agregar requisitos y exigencias formales, lo que de ser así podría caer en lo que el artículo 215 de la Constitución quiere evitar al decir que las leyes procesales se inspirarán en la “simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos”. Por tanto, de exigirse que personas jurídicas puedan actuar como peritos, se estaría condicionando la actuación procesal a formalismos innecesarios, lo que es contrario a la simplificación de trámites y economía procesal. De allí que, el segundo párrafo del artículo 406 del Código de Procedimiento Penal adoptado por la Ley 63 de 2008, que indica “solo podrá fungir como perito la persona natural...” no viola los artículos 19, 22, 32 y 215 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, se concluye que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada.

En consecuencia, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el segundo párrafo del artículo 406 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, adoptado por la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Notifíquese,


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN



MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDA. ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. HARRY A. DÍAZ

MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.
(CON VOTO RAZONADO)

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

dmj.-

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 6 días del mes de Octubre del año 2017 a las 5:00 de la Tarde Me refiero a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 7 de NOV de 2017

Firma de la Notificado

[Firma manuscrita]

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

44

Entrada No. 1005-16. Magistrado Ponente Oydén Ortega Durán.

VOTO RAZONADO

Con todo respeto, si bien estoy de acuerdo con los argumentos del fallo con lo decidido, pienso que queda fuera de las consideraciones jurídicas un punto que ha merecido del pronunciamiento de este Pleno.

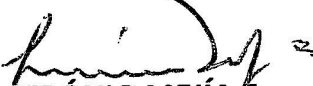
A mi juicio lo planteado por el demandante, si bien no sustenta una inconstitucionalidad del artículo 406 del Código Procesal Penal, lo cierto es que ha debido servir de ocasión para clarificar el alcance del párrafo de la disposición demandada (art. 406 segundo párrafo CPP).

Una lectura literal de la frase "Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen", desde luego que lleva a concluir como en el fallo, que quien puede participar como perito en el proceso penal ha de ser una persona natural debidamente acreditada para la experticia que corresponda.

Sin embargo, también es cierto que nada impide que al proceso penal pueden concurrir peritajes confeccionados y suscritos en su propio nombre por peritos de Centros, Laboratorios, Institutos, Universidades u Organismos cuyas competencias y trabajo científico pueda ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos en una causa penal, como del mismo modo que estos Centros, Laboratorios, Institutos, Universidades u Organismos sean los que certifiquen los informes de peritaje realizados por sus expertos o el conjunto de expertos de la institución o estamento que hicieron parte de la experticia.

Por lo anterior, considero que bajo una lectura integral (no solo literal) del Código Procesal Penal debe entenderse que en el proceso penal podrá fungir como perito la persona natural debidamente acreditada para la experticia: 1) que haya elaborado el dictamen del peritaje; 2) todos quienes hayan participado en la elaboración del dictamen o en los hallazgos que permitan establecer conclusiones para el peritaje, cuando su labor haya sido en su nombre o a nombre del Centro, Laboratorio, Instituto, Universidad u Organismo que certifica el informe de peritaje; y 3) quien represente, coordina o sirve de vocero al trabajo técnico o científico objeto de la pericia, cuando se trata de Centros, Laboratorios, Institutos, Universidades u Organismos que certifican el informe de peritaje.

Bajo estas consideraciones, respetuosamente dejo suscrito este Voto Razonado.


JERÓNIO MEJÍA E.

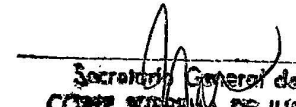
Magistrado


YANIXSA YUEN

Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 7 de NOV de 2017


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia